



DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO No. 079

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO	YAMILETH ESCOBAR	YINA DANIELA ARCE	07/07/2023	76-113-40-89-001-2019-00360-00
2	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	MARÍA ROCITER MARÍN DE PATIÑO Y AUGUSTO DE JESÚS PATIÑO URIBE	*****	07/07/2023	76-113-40-89-001-2022-00943-00
3	DESPACHO COMISORIO No. 21	<u>COMITENTE:</u> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ	<u>DEMANDANTE:</u> DELIO ARTURO HENAO SIERRA	07/07/2023	RAD. COMITENTE 76-834-40-03-004-2021-00029-00 RAD. INTERNA 76-113-40-89-001-2022-01338-00
4	DIVISORIO DE BIEN COMÚN	JHOAN MANUEL OSPINA SOTO Y OTROS	*****	07/07/2023	76-113-40-89-001-2023-00568-00
5	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA	FERNANDO AGUIRRE MEJÍA	JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA	07/07/2023	76-834-40-03-004-2023-00165-00
6	DESPACHO COMISORIO No. 10	<u>COMITENTE:</u> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ	<u>DEMANDANTE:</u> CAMILA LIBREROS WALLENS	07/07/2023	RAD. COMITENTE 76-834-40-03-004-2023-00030-00 RAD. INTERNA 76-113-40-89-001-2023-00192-00
7	SUCESIÓN INTESTADA	ERNESTO ANTONIO CARMONA ZAPATA	MARÍA OLIVA GALLEGO ZAPATA (Causante)	07/07/2023	76-834-40-03-004-2023-00534-00
8	EJECUTIVO SINGULAR	FUNDACIÓN COOMEVA	*****	07/07/2023	76-834-40-03-004-2023-00626-00



9	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	*****	07/07/2023	76-834-40-03-004-2023-00652-00
10	DESPACHO COMISORIO No. 28	<u>COMITENTE:</u> JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ	<u>DEMANDANTE:</u> FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.	07/07/2023	RAD. COMITENTE 76-834-40-03-004-2022-00002-00 RAD. INTERNA 76-113-40-89-001-2023-00657-00
11	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES	<u>SOLICITANTE:</u> CARMENZA GÓMEZ DE ROSERO	*****	06/07/2023	76-834-40-03-004-2023-00660-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que feneció el término de traslado de las excepciones propuestas por la curadora Ad Litem que representa al menor ANDRÉS FERNANDO LASSO ARCE. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 559

Siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO** -
REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: **YAMILETH ESCOBAR**

DEMANDADO: **YINA DANIELA ARCE**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00360-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y las actuaciones desarrolladas en el presente proceso, procede este Despacho a disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; debiendo a su vez decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem designada para representar al menor ANDRÉS FERNANDO LASSO ARCE, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; motivo por el cual, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del



Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha el **28 de septiembre de 2023 a las 9:00Am** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del Código General del Proceso).

TERCERO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**. (Artículo 372 numeral 4º inciso final).

CUARTO: ADVERTIR que en la audiencia se practican las pruebas decretadas en Auto Civil No. 033 del 17 de enero de 2020. Debiendo cada interesado procurar la comparecencia de sus testigos.

QUINTO: CONVOCAR a la auxiliar de justicia, perito evaluadora ILIANA BORJA TASCÓN, misma que realice el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 384-64454, contenida en el archivo 42 del presente proceso, para que comparezca a la audiencia fijada en esta diligencia. **Líbrese comunicación informándole la fecha y hora fijadas.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551479c90619837cdd1b45202dad565d81b01fd0fb6e65c16a454c9283ec5af1**

Documento generado en 07/07/2023 10:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente Despacho Comisorio, informándole que, con anterioridad, se le solicitó a la Inspección de Policía de Bugalagrande que se sirviera allegar el acta de la diligencia de secuestro que desarrollaron en el presente proceso, sin que a la fecha hayan aportado dicho documento. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 556

Siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO CIVIL N° 021

COMITENTE: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE TULUÁ, VALLE**

RADICACIÓN INTERNA: **76-113-40-89-001-2022-01338-00**

Ha correspondido a este Despacho Judicial la comisión realizada mediante Despacho Comisorio CIVIL N° 021 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con M.I. No. 384-142068 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, lote de terreno No. 2 ubicado en la Calle 9 # 1-37 en el municipio de Bugalagrande y propiedad de la demandada, señora **AURA CONSTANZA ANDRADE VARELA**, dentro del cual se otorgó facultad para subcomisionar.

Diligencia que fue subcomisionada y desarrollada por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE**, omitiéndose por parte de dicha entidad aportar el ACTA DE DILIGENCIA del secuestro del bien inmueble perseguido en las presentes diligencias, documento que fue solicitado por parte de este Despacho desde el pasado 25/04/2023, siendo allegado correo que no cumple con los requisitos mínimos que debe contener un acta; razón por la cual, esta judicatura requerirá a la citada entidad para que sirva aportar el ACTA DE DILIGENCIA solicitada.

Lo anterior, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 107 del Código general del proceso que preceptúa "...1. *Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la*



respectiva actuación...” Así mismo el numeral 6 inciso 1 del mismo artículo establece “Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos. El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia...” inciso 3 “...El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron”

En conclusión, el comisionado deberá levantar un acta en la conste, al menos, lugar de inicio de la diligencia, fecha y hora de iniciación y de cierre, ubicación del inmueble, personas que participaron de la diligencia, si se presentó -o no- oposición a la misma y si se sufragaron en el acto los honorarios del secuestre -o no-. Es decir, no se solicita una transcripción del acontecer, menos un acta que detalle el bien secuestrado, pero si un documento que otorgue fe de aquello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE**, para que se sirva en el término de cinco (05) días, remitir a este Despacho el ACTA DE DILIGENCIA de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 384-142068, diligencia por ustedes desarrollada en el trámite del presente Despacho Comisorio, so pena de declarar la nulidad de lo actuado y volver a comisionar. **Ofíciense.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4e69ce857db5f2be239dab857e98389ea208d05c29d7f8808a2b0e01ba4df1**

Documento generado en 07/07/2023 10:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que fue allegada respuesta por parte de la sociedad BENTOVAG S.A.S referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias; igualmente el demandado compareció ante el juzgado y fue notificado personalmente del presente proceso; así mismo, fue recepcionada información proveniente de la policía de Pereira sobre la inmovilización del vehículo con placas KEOS 611, seguidamente el demandante solicitó mediante oficio que dicho vehículo sea trasladado a Bugalagrande Valle para que el mandamiento de pago no sea ilusorio. Por último, el señor JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA mediante su apoderado judicial allegó memorial con excepciones dentro del término legal concedido para tal fin Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 558

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA-**
DEMANDANTE: **FERNANDO AGUIRRE MEJÍA**
DEMANDADO: **JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA.**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00165-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales que reposan en el expediente; procederá este Despacho a estudiar: (i) La pertinencia de ordenar que el vehículo inmovilizado que actualmente se encuentra en las instalaciones de la policía de Pereira Risaralda, sea trasladado hacia el municipio de Bugalagrande Valle con el fin de que se ponga a disposición de este despacho, (ii) La oportunidad de ordenar el secuestro del vehículo mencionado mediante la comisión del juzgado primero de la ciudad de Pereira; (iii) La pertinencia de correr traslado de las excepciones presentadas por el ejecutado JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA; (iv) Poner en conocimiento el informe



presentado por la sociedad BENTOVAG S.A.S referente a la medida cautelar decretada por este despacho.

CONSIDERACIONES

1. En primera medida, se negará la solicitud que realizó la parte demandante donde pretende el traslado del vehículo con placas KEOS 611 que se encuentra actualmente en las instalaciones de la policía de la ciudad de Pereira Risaralda, lo anterior debido a que existe una lista de parqueaderos oficiales autorizados para vehículos inmovilizados y Bugalagrande-Valle del Cauca es un municipio que no cuenta con dicho parqueadero habilitado para este fin, esto, conforme a la resolución DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. *“Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”*. Sin que exista ninguno en Bugalagrande. Así entonces, se hace inviable acceder a esta solicitud y se negará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Ahora bien, en vista de que fue allegada información por parte de la policía de la ciudad de Pereira manifestando que se realizó efectivamente la inmovilización del vehículo de placas KEOS 611, clase CAMIONETA, marca HYUNDAI, modelo 2014, color GRIS TITANIUM, chasis KMHJT81EDEU789531, motor N° G4NADU148270; resulta procedente entonces ordenar su secuestro, por lo que se comisionará esta diligencia al Juzgado Civil Municipal de Pereira -reparto-

3. Por su parte, el señor JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA, ejecutado en el presente proceso, presentó excepciones de mérito a las pretensiones del ejecutante dentro del término de traslado, motivo por el cual, le corresponde a esta judicatura, correr traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las citadas excepciones denominadas *“COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”*, visibles en el documento rotulado con el N° 16 del expediente; lo anterior, con el fin de que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

4. Finalmente, como quiera que la sociedad BENTOVAG S.A.S allegó respuesta refiriéndose a la medida cautelar decretada en las presentes actuaciones, se



procederá a poner en conocimiento de las partes interesadas dicho pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el demandante FERNANDO AGUIRRE MEJÍA, quien actúa como demandante en el presente proceso por las consideraciones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de PEREIRA -reparto-, con el fin de que lleve a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO, del bien mueble, vehículo de placa KEOS 611, clase CAMIONETA, marca HYUNDAI, modelo 2014, color GRIS TITANIUM, chasis KMHJT81EDEU789531, motor N° G4NADU148270, servicio PARTICULAR, propiedad del señor JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA, inscrito en la Secretaría de Movilidad y Transporte de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca. **Señalando que aquel se encuentra en la estación de policía de Pereira, Risaralda. El comisionado queda facultado para subcomisionar, designar secuestre, señalar honorarios y disponer el traslado del vehículo si lo estima necesario.**

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito o fondo, presentadas por el ejecutado JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA, denominadas “*COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA*”, visibles en el documento rotulado con el N° 16 del expediente; lo anterior, con el fin de que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el informe allegado por la sociedad BENTOVAG S.A.S, en la data del 23-03-2023.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e7222a9002f9896ed015955ade500f814e99d64e3ca0e19812a51b98dec45e**

Documento generado en 07/07/2023 10:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente Despacho Comisorio, informándole que, con anterioridad, se le solicitó a la Inspección de Policía de Bugalagrande que se sirviera allegar el acta de la diligencia de secuestro que desarrollaron en el presente proceso, sin que a la fecha hayan aportado dicho documento. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 555

Siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO CIVIL N° 010

COMITENTE: **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE TULUÁ, VALLE**

RADICACIÓN INTERNA: **76-113-40-89-001-2023-00192-00**

Ha correspondido a este Despacho Judicial la comisión realizada mediante Despacho Comisorio CIVIL N° 010 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con M.I. No. 384-107506 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, ubicado en la Calle 5 # 3-43/47 en el municipio de Bugalagrande y propiedad del demandado, señor **PAULO JOSÉ TAFUR SALCEDO**, dentro del cual se otorgó facultad para subcomisionar.

Diligencia que fue subcomisionada y desarrollada por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE**, omitiéndose por parte de dicha entidad aportar el ACTA DE DILIGENCIA del secuestro del bien inmueble perseguido en las presentes diligencias, documento que fue solicitado por parte de este Despacho desde el pasado 25/04/2023 sin que a la fecha haya sido aportado aduciendo que la misma se encuentra en audio; razón por la cual, esta judicatura requerirá a la citada entidad para que sirva aportar el ACTA DE DILIGENCIA solicitada.

Lo anterior, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 107 del Código general del proceso que preceptúa “...1. *Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación...*” Así mismo el numeral 6 inciso 1 del mismo artículo establece



*“Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos. **El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia...**” inciso 3 “...El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron”*

En conclusión, el comisionado deberá levantar un acta en la conste, al menos, lugar de inicio de la diligencia, fecha y hora de iniciación y de cierre, ubicación del inmueble, personas que participaron de la diligencia, si se presentó o no oposición a la misma y si se sufragaron en el acto los honorarios del secuestro -o no-. Es decir, no se solicita una transcripción del acontecer que contenga en detalle las caracterizas del bien secuestrado, pero si un acta que de fe de aquello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE**, para que se sirva en el término de cinco (05) días, remitir a este Despacho el ACTA DE DILIGENCIA de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 384-107506, diligencia por ustedes desarrollada en el trámite del presente Despacho Comisorio, en los términos arriba señalados so pena de declarar la nulidad de lo actuado y volver a comisionar. **Ofíciase.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b9810780bb73d1f71822092aaa69581d3bb29d5cd5ece130df96698432550**

Documento generado en 07/07/2023 10:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA, a efectos de decidir si es procedente declarar abierto el mismo o en su defecto, corresponde inadmitir o rechazar. Se informa a su vez, que esta fue recibida a través del correo electrónico institucional del Despacho, en la data del 08/06/2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande, Valle 07 de julio de 2023


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 551

Siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada

Radicación: 76-113-40-89-001-2023-00534-00

Demandante: ERNESTO ANTONIO CARMONA ZAPATA

Causante: MARÍA OLIVA GALLEGU ZAPATA

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial entrar a analizar la presente demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante **MARÍA OLIVA GALLEGU ZAPATA**, interpuesta por el señor **ERNESTO ANTONIO CARMONA ZAPATA** en calidad de cónyuge supérstite; lo anterior, con el fin de determinar si se apertura, se inadmite o en su defecto se rechaza la misma.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este Despacho judicial que, no cumple con los requisitos mínimos para dar trámite a la misma, por lo siguiente:

1.- Informa la apoderada judicial en el escrito de demanda, la existencia del señor

BERNARDO ARTURO GALLEGO en calidad de hijo de la señora MARÍA OLIVA GALLEGO ZAPATA (QEPD) sin embargo no aporta el Registro Civil de Nacimiento de este conforme al numeral 8 del artículo 489 del C.G.P, ni se acredita la imposibilidad de obtener tal información. (art. 173 C.G.P en consonancia con el artículo 78 numeral 10 ibidem)

2.- Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*", se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al heredero conocido dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite de **SUCESIÓN INTESTADA** propuesto por **ERNESTO ANTONIO CARMONA ZAPATA** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (05) días para que subsane la presente demanda, so pena de proceder a su rechazo. (Artículo 90 del C. G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GLADYS MARÍA SALGADO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.526.125, expedida en Medellín Antioquia y portadora de la T.P. N° 104.459 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fa9cdfb876a6d118a033ac43571ccfd59de5ec3bb081d3a26e1a2db5f13960**

Documento generado en 07/07/2023 10:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente Despacho Comisorio, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de julio del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 549
Siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 028
COMITENTE: **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ**
RADICACIÓN INTERNA: **76-113-40-89-001-2023-00657-00**

Ha correspondido a este Despacho Judicial la comisión realizada mediante Despacho Comisorio CIVIL N° 028, procedente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-113463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), Lote # 1, ubicado en la **ZONA RURAL** de la ciudad de Bugalagrande (V) y de propiedad del demandado, señor **GUSTAVO AMAYA MORENO**, dentro del cual se otorgó facultad para subcomisionar.

En vista de lo anterior y como quiera que este Despacho es competente para conocer de la presente comisión de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, **AUXÍLIESE** y **DEVUÉLVASE** al Juzgado comitente una vez diligenciado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la alta carga laboral de esta instancia y atendiendo a la facultad conferida por el comitente, este Despacho subcomisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE**, para llevar a cabo la



comisión encomendada, ordenando librar los oficios correspondientes con los insertos del caso.

De igual, se designará como secuestre al señor **HUMBERTO MARÍN ARIAS**, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le deberá notificar y comunicar su nombramiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión efectuada mediante DESPACHO COMISORIO CIVIL N° 028, procedente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE** con el fin de que lleve a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-113463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), Lote # 1, ubicado en la **ZONA RURAL** de la ciudad de Bugalagrande (V) y de propiedad del demandado, señor **GUSTAVO AMAYA MORENO**.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor **HUMBERTO MARÍN ARIAS**, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le deberá notificar y comunicar su nombramiento. El comisionado solo podrá relevarla por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo en mención.

CUARTO: FIJAR como tope máximo de los honorarios por su asistencia al acto, la suma de \$300.000,00 Mcte.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en al artículo 52 del Código General del Proceso.

SEXTO: Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: INSTAR al subcomisionado, con el fin de que se sirva informarle al comitente, la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada, a efectos de que repose la información dentro del proceso tramitado en esa agencia judicial, con



radicación No. 76-834-40-03-007-2023-00657-00.

OCTAVO: Cumplida la comisión, **DEVOLVER** las presentes diligencias al comitente.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de72e591ab7f3f9a5d9a35d8bd1aae21353f81283726fd91afc73b02ae6a5a38**

Documento generado en 07/07/2023 10:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>